

2023 189 01 JOSE TREJOS MAGISTRADO

LUZ ADRIANA 

JOSE ARLEY 



Marca para seguimiento.

Marca para seguimiento.

VC

veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>













Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Manizales;veeduriaciudadana4020

Lun 15/01/2024 16:56

dr

jose trejos

esd

jose largo, obrando a popular 2023 00189 01, le apporto copia NUEVAMENTE DE MI APELACIÓN PRESENTADA ANTE EL JUEZ civil circuito de ANSERMA CALDAS

LE SOLICITO ME DEMUESTRE EN DERECHO QUE DEBE SUSTENTAR DOS VECES UNA APELACIÓN, YA SUSTENTADA

SOLCITO APORTE COPIAS DIGITALES D ETODAS LAS TUTELAS EN ACCIONES POPULARES DONDE LA CSJ SCC LES HA ORDENADO TRAMITAR DE OFICIO LAS ALZADAS A FIN DE GARANTIZAR ART 29 CN, FALLOS EN CUALQUIER TIEMPO

QUE NORMA O LEY ME OBLIGA A SUSTENTAR DOBLEMENTE, ACASO UD ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR DERECHO SSUTANCIAL Y GARANTIZAR LA DOBLE INSTANCIA, Y EL IMPULSO OFICIOSO EN LA ACCION POPULAR CONSIGNE TODOS LOS RADICADOS COMPLETOS DE TODAS LAS ACCIONES POPULARES EN CUALQUIER TIEMPO DONDE ESTE TRIBUNAL HAYA DECLARADO DESIERTA UNA APELACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE EL NOMBRE DEL ACTOR POPULAR, A FIN DE TUTELAR

ANEXO COPIA DE LA ALZADA PRESENTADA EN 1 INSTANCIA

JUEZ CIVIL CTO

ANSERMA CDS

jose largo, obrando en la renuente accion popular 2023 189 , presento adicional y aclaración de sentencia a fin que conceda AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR AMPARADO EN LEY...

PARA MI EN DERECHO NO CABE APELACIÓN, PUES LO PEDIDO EN MI ACCIÓN DE AMPARO POR LA JUZGADORA CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO TAMBIEN APELO, DESPUES QUE RESUELVA LA ADICION Y ACLARACION DEL FALLO Y CONSIGNÓ QUE....

- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas.

Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1º10. Señala la doctrina que las costas procesales contienen aquellos "...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte 10 : "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

y – prosigue -

"...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...11

. Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las "costas procesales" como "[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado,

las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial" (C.C. C-539 /99).

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte que las costas procesales constituyen "la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y

comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”

. De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a favor de la parte que resulta ganadora, aspecto que “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo.

No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

11 Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223 12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta ACCIÓN POPULAR

De allí la conclusión en principio es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal de las partes.

- Se ha sostenido que incluso cuando la parte accionada no se opone a lo reclamado, la condena en costas es de carácter objetivo en contra de la parte derrotada en el trámite, siendo suficiente para su imposición haber salido victoriosa en el proceso

Por ende, que el accionado haya optado por guardar silencio o que su oposición haya sido fundada en la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, no implica la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

Además, se agrega que la falta de acreditación de gastos a cargo del actor popular no es suficiente para impedir la condena, porque las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho, y si no se acreditan aquellas, bien pueden liquidarse solamente estas, aun en los casos en que se actúa en forma directa, sin asesoría de profesional del derecho.

CONTINUO ILUSTRANDO EN DERECHO A LA JUZGADORA CONSTITUCIONAL
Y CONSIGNO....

El artículo 366 del Código General del Proceso habla de las agencias en derecho para referirse a una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airoso en el proceso. Aunque la fijación es privativa del juez no se goza de una amplia libertad pues el numeral 3º del artículo 366 ibídem establece:

” Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Mediante el Acuerdo número PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció las tarifas de agencias en derecho. En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derechos los artículos 2º, 4º y 5º -1º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden:

“2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

“4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

“5º -1º. En primera instancia. “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

SIENDO ASI, LE PIDO A LA JUEZ APLICAR LA LEY PARA QUE ME FIJE AGENCIAS EN DERECHO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR, AMPAARDO EN DERECHO

LE COPIO Y PEGO UN APORTE DE LO MANIFESTADO POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN TUTELA .. REFERENTE A LAS AGENCIAS EN DERECHO EN ACCION POPULARES..... Y

TAMBIEN LE APORTO LA SENTENCIA DE TUTELA COMPLETA PAAR CULTURIZAR EL DESPACHO EN DERECHO

. Del defecto sustantivo en el caso concreto 5.1.

Como se sabe, las costas procesales corresponden a las erogaciones económicas que debe efectuar la parte que resulte vencida en un proceso judicial y que se corresponden con las expensas erogadas por la contraparte (pagos por honorarios de peritos, traslado de testigos, publicaciones, emplazamientos, etcétera) y con las agencias en derecho (honorarios de abogados). Esta aclaración es necesaria para efecto de dar claridad sobre el contenido y alcance del concepto de costas procesales. 9 Artículo 6o. GRATUIDAD.

La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. 10 Al respecto puede consultarse, entre otras, las sentencias C-037 de 1996, C-102 de 2003, C-713 de 2008, C-638 de 2011. Radicado: 11001-03-15-000-2021-06768-00 Demandante: Megabus S.A. 8 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 5.2. También conviene precisar que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 señala que, por regla general, en las acciones populares se aplican las disposiciones sobre costas previstas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). En cuanto al demandante de la acción popular, esa misma norma indica que sólo puede ser condenado en honorarios, gastos y costos «cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe». 5.3. Ahora, en cuanto a las costas procesales, la providencia del 3 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda,

inició por transcribir el artículo 365 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente: Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella

. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. 5.3.}

. De esa norma, el tribunal resaltó los apartes contenidos en los numerales

1° y 8°, en cuanto señalan que la condena en costas procesales resulta procedente frente a la parte vencida en el proceso y siempre y cuando estén demostradas. 5.3.2.

Asimismo, la providencia cuestionada advirtió que, en sentencia de unificación del 6 de agosto de 201911, la Sala Plena del Consejo de Estado señaló lo siguiente: 2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del

actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. 2.2

También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem. 2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra.

En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

11 Expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP) REV-SU. Radicado: 11001-03-15-000-2021-06768-00 Demandante: Megabus S.A. 9 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de

su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. 2.6

Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5.3.3.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, la providencia cuestionada realizó el siguiente análisis:

Atendiendo lo esbozado en acápite anteriores y teniendo en cuenta que Megabús fue la parte vencida en el proceso y que al accionante se le resolvió favorablemente el recurso de apelación, es procedente la condena en costas en segunda instancia.

Ahora bien, no se encuentra acreditado que en el trámite de esta instancia el accionante hubiera incurrido en gastos o expensas, razón por la cual no se reconocerá condena en costas por este ítem, acorde con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del código general del proceso, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, presupuesto legal que no es posible establecer en el proceso de la referencia.

Y en cuanto a las agencias en derecho se condenará a la demandada al pago de las mismas, las cuales **se fijan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016, cuyo artículo 5 numeral 1, literal b) establece como criterio «[...] la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias [...]» y prevé para la primera instancia «[...] entre 1 y 10 S.M.M.L.V. [...]» y para la segunda instancia «[...] entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...]». Ante lo cual se fijan las agencias en derecho en segunda instancia en 1 salario mínimo legal mensual vigente.** 5.3.4.

En definitiva, como se ve, la condena en costas fue dividida en dos aspectos:

gastos o expensas y **agencias en derecho.**

En cuanto a los gastos o expensas, la autoridad judicial demandada consideró improcedente el reconocimiento de costas, por no encontrarlas probadas. Frente a las agencias en derecho causadas, el tribunal demandado las reconoció y liquidó de conformidad con las normas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. 5.4.

A juicio de la Sala, no se evidencia el defecto sustantivo alegado por la parte actora. Resultaba razonable la condena en costas de segunda instancia, pues lo cierto es que el artículo 365 del Código General del Proceso habilita la condena en costas contra la parte vencida en el proceso judicial. Megabus S.A. resultó vencida en las dos instancias del proceso de acción popular y, por ende, resultaba razonable que las costas fueran reconocidas en las dos instancias. 5.4.1.

De hecho, en estricto sentido, la sentencia cuestionada únicamente reconoció costas por concepto de agencias en derecho y ese aspecto está regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente: «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Justamente, en el sub lite, tenemos que para el reconocimiento de agencias en derecho se acudió a las tablas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. 5.4.2. Por lo demás, la sentencia cuestionada estuvo sustentada en la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado y que se refiere a los criterios para el reconocimiento de costas en los procesos de acción popular.

En lo que interesa, dicha sentencia de unificación es clara en indicar que procede el reconocimiento de agencias en derecho en los procesos de acción popular, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso y con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ADEMÁS ME AMPARO EN TUTELAS QUE LE APORTO EN MEDIO DIGITAL PARA SUSTENTAR EN DERECHO MI PEDIMENTO LEGAL.....

ANEXO POSTURA DE LA JUZGADORA CIVIL CTO DE AGUADAS EN ACCION POPULAR PARA FIJAR AGENCIAS EN DERECHO.....

En cuanto a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, el art. 38 de la ley 472 de 1998 remite al CGP que el art. 366-4 indica que 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho al momento de fijarlas tiene en cuenta que la intervención del actor popular fue mínima, pues se limitó básicamente a presentar un escrito sin solicitar ni aportar pruebas y no asistió a ninguna diligencia, y como este tipo de acción se asemeja a un proceso declarativo, se partirá de la tarifa mínima contenida en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Ahora bien, no puede pasar por alto este despacho que resulta reprochable que el actor popular no se haya preocupado ni interesado en participar en ninguna diligencia o audiencia, lo que denota un simple interés económico apalancado en la solicitud de reconocimiento de incentivo y costas. Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, FALLA: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones “carencia de objeto y hecho superado” e “inmueble patrimonio arquitectónico”, presentadas por la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA. dentro de la presente acción popular promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de SERCOFUN CALDAS LTDA. SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo “la accesibilidad de las personas con discapacidad”, invocado por la parte actora dentro de las presentes diligencias. TERCERO: O R D E N A R a la sociedad SERCOFUN CALDAS LTDA., que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adelante los

trámites administrativos correspondientes para la licencia de construcción ante el Ministerio de Cultura, para la realización de las adecuaciones pertinentes de las rampas de acceso al establecimiento de comercio de su propiedad. Una vez obtenida la licencia, tendrá el término de un mes para realizar las medidas necesarias encaminadas a la adecuación de sus instalaciones ubicadas calle 7 # 6 -34 del municipio de Aguadas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 361 de 1997, y demás normas reglamentarias para la libre movilización y desplazamiento de las personas discapacitadas eliminando toda barrera arquitectónica. CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa, promovida por la entidad SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. QUINTO: Condenar en costas a SERCOFUN CALDAS LTDA., de las que se tasan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. SEXTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público. SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación. OCTAVO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA JUEZ.....

DE NEGAR CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, SIMPLEMENTE LE TUTELARE PA GARANTIZAR ART 29 CN

SIN EMBARGO APELO LA NEGATIVA DE CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO QUE POR LEY TENGO DERECHO AY QUE DE MILAGRO MI ACCION CONSTITUCIONAL SE AMPARO ESPERO PROCEDA EN DERECHO PARA GARANTIZAR ART 29 CN , UANA BES ESPERO Y ASPIRO HABER CULTURIZADO E ILUSTRADO A LA JUZGADORA CONSTITUCIONAL EN LO QUE MANDA LA LEY REFERENTE A AGENCIAS EN ACCIONES POPULARES
ATT

CC
COMISION INTERAMERICANA DDHH
COLECTIVO JOSE ALVEAR
COLECTIVO ACTORES POPULARES